

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACION PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 28 de noviembre de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don P.F.C., en representación de la empresa Schmitz U Sohne Ibérica, S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación de fecha 19 de noviembre de 2018 por la que se propone la adjudicación del contrato “Adquisición de una mesa quirúrgica para cirugía general en el Hospital Universitario Santa Cristina, número de expediente P.A.S. A/SUM-019523/2018, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 27 de septiembre de 2018 se publicó en la Plataforma de Contratación de la Comunidad de Madrid el anuncio a la licitación del contrato de suministro de referencia, mediante procedimiento abierto simplificado.

El valor estimado del contrato asciende a 42.000 euros.

Es necesario destacar que el recurso se interpone contra la exclusión de una oferta por incumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en los Pliegos de Prescripciones Técnicas en el seno de un procedimiento simplificado.

Segundo.- Con fecha 21 de noviembre de 2018, don P.F.C., en nombre y representación de la empresa Schmitz U Sohne Ibérica, S.L. interpone recurso especial de contratación contra el acuerdo de la Mesa de contratación por el que se propone la adjudicación del contrato a la empresa Steris Iberia, S.A. por considerarla no ajustada a Derecho, al no cumplir la empresa adjudicataria algunos de los requisitos mínimos exigidos en los Pliegos de Prescripciones Técnicas.

Tercero.- El 26 de noviembre de 2018 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Procede en primer lugar determinar la competencia de este Tribunal para conocer del recurso.

El recurso se interpone contra el Acuerdo de la Mesa de contratación del Hospital Universitario Santa Cristina en el marco de un contrato de suministros cuyo valor estimado es de 42.000 euros.

El artículo 44.1.a) de la LCSP dispone *“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros”.

En consecuencia, dada la cuantía del valor estimado del contrato 42.000 euros, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid

resulta incompetente para resolver el presente recurso, en los términos del artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid. Dado que el Tribunal no es competente para conocer del recurso planteado.

Segundo.- No obstante lo anterior, el artículo 44.6 de la LCSP establece que *“los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos administrativos que no reúnan los requisitos del apartado 1, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”*.

Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de conformidad con el cual *“el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, al órgano de contratación le corresponde determinar si procede admitir su tramitación como recurso ordinario.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Schmitz U Sohne Ibérica, S.L. frente al acuerdo de la Mesa de Contratación de 19 de noviembre de 2018, por el que se propone a la empresa Steris Iberia, S.A. la

adjudicación del contrato “Adquisición mesa quirúrgica para cirugía general en el Hospital Universitario Santa Cristina, número de expediente P.A.S. SUM-019532/2018, al carecer este Tribunal de competencia para su resolución.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.